



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53107/2021

TJ/I-29803/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1584/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-29803/2019**, en **174** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53107/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

10-02-22 12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53107/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29803/2019.

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.53107/2021, interpuesto el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el **Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-29803/2019**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

“El dictamen de Pensión por Jubilación emitido por el Encargado de los Asuntos de la Gerencia General por Designación del Oficial Mayor del D.F. según oficio O Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC5 de fecha 18 de marzo de 2016.”

(El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación, emitido por el Encargado de los Asuntos de la Gerencia General de la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en que se le otorga al demandante un monto mensual de \$: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber prestado sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal durante treinta y tres años).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación de demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio de contestación de demanda de la autoridad emplazada, en el que se pronunció respecto del acto impugnado, señaló causales de improcedencia y ofreció pruebas y se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró que en el plazo de cinco días concluiría la sustanciación del juicio.

4. PRIMERA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados de conformidad con el Considerando cuarto de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional en esa primera sentencia declaró la nulidad del dictamen impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ordenando emita uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se incluyan de manera pormenorizada los conceptos de “PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB” en el nuevo dictamen de solicitud de pensión determinando una cantidad superior a la ya otorgada, se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, actualizándose y ajustándose la cantidad que se debe otorgar por concepto de pensión por jubilación, de existir diferencias a favor de pensionado, llevar a cabo el pago correspondiente, así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron de aportar cuando era trabajador, por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba).

5. INTERPOSICIÓN DEL DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con el fallo de primera instancia, emitido por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el **Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, el trece de junio de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de apelación asignándole el número de expediente **RAJ. 111602/2019**, mismo que se resolvió el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y **ordenó reponer el procedimiento**, tal como se advierte de los puntos resolutivos que en seguida se transcriben:

“PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.111602/2019, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Los argumentos hechos valor en el recurso de apelación RAJ.111602/2019, por parte de la autoridad demandada, resultaron fundados y suficientes en atención a los razonamientos plasmados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio TJ/I-29803/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CUARTO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de conformidad a los razonamientos expuestos y para los efectos precisados en el Considerando V de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa contemplados en la Ley de Amparo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido y alcances del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen los autos del Juicio número TJ/I-29803/2019; en su oportunidad, archívese el recurso de apelación RAJ.111602/2019, como asunto concluido.”

(La Sala Superior revocó la sentencia apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y ordenó **REPONER PROCEDIMIENTO**, a efecto de que se requiriera a la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado, expedidos a favor del actor cuando era trabajador activo, y una vez desahogado dicho requerimiento, se dictara la sentencia que en derecho corresponda).

7. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, con fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Instrucción de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió acuerdo de

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reposición de procedimiento a efecto de que se requiriera al Gerente General de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado, expedidos a favor del actor cuando era trabajador activo.

8. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. El día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Instrucción de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tuvo al Subdirector de Administración y Capital Humano del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México exhibiendo en copia certificada los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio que laboró la parte actora por lo que tuvo por desahogados los requerimientos que le fueron formulados a la autoridad demandada.

9. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada de la Ponencia Tres, de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, sin que las autoridades demandadas presentaran alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

10. SENTENCIA DE SALA ORDINARIA. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada. Dicha resolución fue notificada a la autoridad demanda, el seis de agosto de dos mil veintiuno y a la parte actora el diez de septiembre del mismo año. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la

presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados de conformidad con el Considerando cuarto de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

(La juzgadora de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva, ya que únicamente tomó en cuenta los conceptos relativos a "SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", para realizar el cálculo de la pensión por jubilación correspondiente a la parte actora, debiendo incluir en el nuevo dictamen los conceptos denominados COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB Y COMPENSACIÓN INFECTO HCB", mismos que el actor recibió de manera continua e ininterrumpida durante el último trienio anterior a su baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

11. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el **Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la partes

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora del oficio respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-29803/2019**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.53107/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **diez al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, hoy apelante, el seis de agosto de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días nueve de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, así como los días sábado catorce, domingo quince, sábado veintiuno y domingo veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por ser días

inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-29803/2019**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-29803/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.53107/2021**, se señala que la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-29803/2019**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio del expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los dos agravios expuestos por la autoridad recurrente, es importante precisar que la juzgadora de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva, ya que únicamente tomó en cuenta los conceptos relativos a “SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR

ESPECIALIDAD”, para realizar el cálculo de la pensión por jubilación correspondiente a la parte actora, debiendo incluir en el nuevo dictamen los conceptos denominados COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB Y COMPENSACIÓN INFECTO HCB”, mismos que el actor recibió de manera continua e ininterrumpida durante el último trienio anterior a su baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba aportados en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los argumentos vertidos por el demandante en su segundo concepto de impugnación vertido en su demanda, a través del cual sustancialmente aduce que el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}5, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5, 14 y 16 Constitucionales; toda vez que la autoridad emisora le estableció una cuota menor a la que le corresponde de acuerdo al salario base que el actor percibió durante su servicio.

Por su parte la autoridad demandada expone de manera sustancial que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en el artículo 2, 4, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunado a que el actor no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, por lo que se tomó en consideración únicamente las percepciones que le correspondían.

Esta Sala considera que en efecto el acto impugnado de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, consistente en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, es ilegal, por encontrarse indebidamente fundado y motivado, ya que su determinación fue sustentada de la siguiente forma:

“(…)

II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

A) Copia certificada del acta de nacimiento identificada con número de folio ^{Dato Personal} expedida el 19 de febrero de 2010, por el C. Director del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, expedida en la Ciudad de México, documental que obra a foja 1.

B) Copia certificada de la Hoja de Servicios de fecha 16 de febrero de 2016, expedida el 16 de febrero de 2016, por la Subdirección de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, la cual se encuentra anexa a foja 3, en la que consta lo siguiente:

- 1.- Fecha de ingreso a la corporación: 16 de abril de 1983.
- 2.- Fecha de baja por jubilación: 15 de febrero de 2016.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C) Copia certificada del Aviso de Baja, identificado con el número de folio 12, de fecha 8 de febrero de 2016, expedida el 16 de febrero de 2016, por la Subdirección de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; documental que hace constar que la fecha de baja es a partir del día 15 de febrero de 2016, la cual se encuentra glosada a foja 5.

D) Cálculo de Trienio identificado con el número de folio ^{Dato P} de fecha 10 de marzo de 2016, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad y que corre a foja 13, documental en la que se detallan las aportaciones que el solicitante enteró ante este Organismo, las cuales corren del 16 de abril de 1983 al 15 de septiembre del 2013 y del 1º de octubre del 2013 hasta el 15 de febrero del 2016, resultando la suma de estos periodos un total de 33 años de cotizaciones.

E) Copia certificada de informe Oficial de los Servicios Prestados al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, de fecha 16 de febrero de 2016, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos de dicha corporación el 16 de febrero de 2016, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Tabulador (Haberés), Compensación por Riesgo y Compensación por Especialidad", documental que comprende el último trienio que la Corporación citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicha documental obra a foja 2, misma que a continuación se detalla:

PERCEPCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA						PERÍODO	
CLAVE COBRO	NIVEL	TABULADOR	COMPENSACIÓN POR RIESGO	COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD	TOTAL	DEL	AL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

F) Copia Certificada del Comprobante de Liquidación de Pago identificado con el número de empleado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al periodo de pago del 1º al 15 de febrero de 2016, expedido el 16 de febrero de 2016 por la Subdirección de Recursos Humanos por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, documento del que se desprenden las percepciones que recibió el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} documental obra a foja 4.

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en la Copia Certificada del Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, únicamente aportó a esta entidad el 6.5% sobre los conceptos de: SALARIO BASE (HÁBERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES.

Por lo que se refiere a los conceptos de PRIMA DE PERSEVERANCIA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTIMULO TRABAJADOR SIND. HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

III.- APORTACIONES SOBRE EL SUELDO BÁSICO QUE EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL ENTERÓ A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La suma de las aportaciones promedio realizadas sobre el sueldo básico de cotización del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, durante el último trienio, da como resultado un monto de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tomando en cuenta el tope salarial de diez veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

<u>CONCEPTO</u>	<u>PERIODICIDAD</u>
SALARIO BASE (IMPORTE)	QUINCENAL
PRIMA DE PERSEVERANCIA	QUINCENAL
COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD	QUINCENAL
COMPENSACIÓN POR RIESGO	QUINCENAL
DESPENSA	QUINCENAL
AYUDA SERVICIO	QUINCENAL
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	QUINCENAL
COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB	MENSUAL
COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB	MENSUAL
COMPENSACIÓN INFECTO HCB	MENSUAL
AYUDA PARA TRANSPORTE HCB	A PARTIR DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (RETRO) DE MANERA MENSUAL
ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB	A PARTIR DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (RETRO) DE MANERA MENSUAL
COMPENSACIÓN 1871- 2013 HCB	A PARTIR DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (RETRO) DE MANERA MENSUAL

En este sentido, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. /J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo que resulta incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el dictamen que nos ocupa en el presente juicio de nulidad resulte ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado. Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no señaló con precisión dentro del acto impugnado cómo fue que se integró el sueldo básico, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con base en el cual realizó los cálculos correspondientes para determinar el monto de la pensión que se consigna en el dictamen hoy impugnado.

Se llega a la anterior determinación tomando en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, a través del cual pretende dar a conocer cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado para efecto de demostrar la legalidad de su actuación. Sin embargo, dichas manifestaciones no pueden servir de sustento para demostrar la legalidad de la actuación de la autoridad al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación impugnado, ya que las mismas no fueron establecidas en el cuerpo mismo del dictamen que nos ocupa, razón por la cual se llega a la conclusión de que dichas manifestaciones y aclaraciones son irrelevantes por encontrarse contenidas en un documento distinto y no en el texto del acto de autoridad en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de éste Tribunal:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Ahora bien, una vez asentado lo anterior, esta Sala de conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión por jubilación, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

baja definitiva, a saber, **“PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB, COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB Y COMPENSACIÓN INFECTO HCB”**; siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago de liquidación ofrecidos como prueba por parte de la actora, mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. - La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal [...]”

“Artículo 2o. - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I. - Pensión por jubilación;
[...]”

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“ARTÍCULO 18. - El Departamento está obligado a:

I. - Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

“Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.

La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

[...]”

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley precitada deberán hacer aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización, mismas que se aplicarán para solventar, entre otras, las prestaciones relativas a las pensiones; y que el Gobierno de la ahora Ciudad de México está obligado a pagar el 7% del sueldo básico de los elementos para cubrir tales prestaciones y a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones para entregarlas quincenalmente a la Caja.

Por lo que hace a los conceptos de “sueldo, sobresueldo y compensaciones” a los que alude el precitado artículo 15, conviene mencionar los criterios contenidos en las Tesis I.13o.T.226 y I.8o.A.133 A, ambas de la Novena Época, que establecen:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, *el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.*

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año

inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

(Énfasis de esta Segunda Sala)

Con base en lo anterior, se desprende que son compensaciones que deben ser considerados en el cálculo de los beneficios de seguridad social, aquellos conceptos que hayan sido percibidos por el beneficiario de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante la temporalidad que marque la ley aplicable, siendo en el caso concreto, los últimos tres años anteriores a la fecha de baja definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión por jubilación emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a **“SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”**, para realizar el cálculo de la pensión por jubilación correspondiente a la parte actora, (visible de la foja cinco a la nueve de autos).

En este sentido, el cálculo realizado por la demandada en el dictamen impugnado es incorrecto e inadecuado, dado que no se toman en cuenta todos y cada uno de los conceptos que venía percibiendo la parte actora y que integraban el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión por jubilación materia de la presente Litis, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley en comento.

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya argumentado en su escrito de contestación de demanda que dichos conceptos no fueron incluidos en el cálculo debido a que la parte actora no realizó la aportación del 6.5% que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento; toda vez que, como habíamos mencionado anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, es obligación del Gobierno de la ahora Ciudad de México, y no del beneficiario, efectuar el descuento de las aportaciones que con motivo de las pensiones deban realizar los elementos de la policía preventiva; aunado a que el numeral 15 del ordenamiento legal en comento no establece limitante alguna respecto de considerar como sueldo básico únicamente aquellos conceptos por los cuales se hayan pagado aportaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces

resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

No obstante, esta Instrucción advierte que la demandada no está obligada a incluir el concepto de "DESPENSA" en el cálculo de pensión por jubilación, aun y cuando esta prestación haya formado parte del sueldo quincenal de la parte actora; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento. Lo anterior, con base en lo establecido por las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época
Registro: 167971
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2009
Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

En este sentido, la demandada tampoco se encuentra obligada a considerar el concepto **“AYUDA AL SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB Y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB (RETRO)”**, al no formar parte del sueldo básico, por no corresponder al sueldo, sobresueldo ni compensaciones, la parte demandada no se encuentra obligada a tomarla en consideración para el otorgamiento de la pensión.

No así por lo que hace a los conceptos de **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB Y COMPENSACIÓN INFECTO HCB”**, mismos que, a criterio de esta Sala Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por jubilación que nos ocupa.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a saber el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB Y COMPENSACIÓN INFECTO HCB”**, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que **no podrá exceder diez** veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias en el pago de cuotas, la demandada deberá pagar al actor retroactivamente las

diferencias, estando FACULTADA PARA COBRAR AL ACTOR Y A LA CORPORACIÓN el importe diferencia correspondiente a las cuotas que debieron aportarse y en su caso no se hubiesen aportado. Lo anterior, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la juzgadora de primera instancia para emitir la resolución apelada, se procede al análisis de los **dos agravios** hechos valer por la autoridad recurrente, mismos que se estudian en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, a través de los cuales la apelante manifiesta que la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno le causa agravio, puesto que la juzgadora de primera instancia omitió tomar en cuenta que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque aduce, que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Asimismo, alega la impetrante que resulta errónea la consideración de la Sala Ordinaria respecto a otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante, aduciendo que no son los documentos idóneos para acreditar su pretensión, dado que era obligación de la juzgadora de primera instancia requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que presentara los tabuladores del puesto que ostentó el actor cuando se encontraba en activo, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para estar en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende la parte actora, le sean adicionados a su pensión, se encuentran contemplados en los tabuladores respectivos.

Por lo anterior, considera la autoridad apelante que se transgrede en su perjuicio los artículos 1, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288,

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92, 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Continúa manifestando que el demandante debe demostrar que respecto de las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para que pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.

Por último, la autoridad recurrente manifestó que le causa agravio la omisión de la Sala Ordinaria de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas puesto que tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que hace valer la recurrente son en parte **infundados**, y en otra parte, **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Este Pleno Jurisdiccional considera como **infundado** el argumento de la recurrente referente a que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los

tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Inicialmente, resulta importante señalar que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva, toda vez que únicamente tomó en cuenta los conceptos relativos a **“SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”**, para realizar el cálculo de la pensión por jubilación correspondiente a la parte actora, debiendo incluir en el nuevo dictamen los conceptos **“COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB Y COMPENSACIÓN INFECTO HCB”**, mismos que el actor recibió de manera continua e ininterrumpida durante el último trienio anterior a su baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Actuación la anterior que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional es conforme a derecho, para ello es necesario traer a colación el contenido de los artículos 1, fracción I, 2, fracción II, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal...”

(...)”

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

I.- Pensión por jubilación;

...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la

Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

De los preceptos legales citados, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijados en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

También se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la mencionada ley deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización, que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno de la ahora Ciudad de México estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Asimismo, de los preceptos legales en cita se desprende que el derecho a la pensión por jubilación, como la que disfruta el hoy actor, se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el presente juicio de nulidad, se desprende que en el último trienio en que laboró le fueron pagados en la periodicidad que correspondía los siguientes conceptos, tal y como se aprecia de las imágenes digitales insertas a continuación:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO

ZONA PAGADORA: []
NUMERO DE RECIBO: []

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DENOMINACION DEL PUESTO: 200.INSPECTOR BOMBERO

CURP: []

PERIODO DE PAGO: 16/05/2013 AL 31/05/2013

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5113 CPPPRF-FONDO DE APORTACIONES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5123 CPPPRF-FONDO DE PENSIONES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1083 COMPENSACION POR ESPECIALIDAD	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5510 APORTACION FOHAC	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1263 COMPENSACION POR RIESGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		6306 ISSSTE-SEGURO DE SALUD	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1283 DESPENSA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		7195 CAPREPOL-CONTRATO PLAZO F	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1303 AYUDA SERVICIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
	3103 COMPENSACION ADICIONAL HCB	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
	3133 COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL M	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
	3823 PRIMA VACACIONAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
TOTAL DE PERCEPCIONES			TOTAL DE DEDUCCIONES		
			LIQUIDO		
			A COBRAR:		

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO

ZONA PAGADORA: []
NUMERO DE RECIBO: []

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DENOMINACION DEL PUESTO: 200.INSPECTOR BOMBERO

CURP: []

PERIODO DE PAGO: 16/07/2013 AL 31/07/2013

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5113 CPPPRF-FONDO DE APORTACIONES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5113 CPPPRF-FONDO DE APORTACIONES RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5123 CPPPRF-FONDO DE PENSIONES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5123 CPPPRF-FONDO DE PENSIONES RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1083 COMPENSACION POR ESPECIALIDAD	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		5510 APORTACION FOHAC	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1083 COMPENSACION POR ESPECIALIDAD RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		6306 ISSSTE-SEGURO DE SALUD	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1263 COMPENSACION POR RIESGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		6306 ISSSTE-SEGURO DE SALUD RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1263 COMPENSACION POR RIESGO RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		7195 CAPREPOL-CONTRATO PLAZO F	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1283 DESPENSA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC		8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
	1303 AYUDA SERVICIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
	1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
	3103 COMPENSACION ADICIONAL HCB	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
30/06/13	3103 COMPENSACION ADICIONAL HCB RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
15/07/13	3113 COMPENSACION POR RIESGO INFECTO-CONTAGIOSO HCB	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
	3134 COMPENSACION POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL M	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
15/07/13	3233 AJUSTE SEMESTRAL HCBDF RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
	3823 PRIMA VACACIONAL RETRO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRC			
TOTAL DE PERCEPCIONES			TOTAL DE DEDUCCIONES		
			LIQUIDO		
			A COBRAR:		



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los comprobantes de liquidación de pago digitalizados claramente se desprenden las siguientes prestaciones económicas:

- "SALARIO BASE (IMPORTE)"
- "PRIMA DE PERSEVERANCIA"
- "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD"
- "COMPENSAC. POR RIESGO",
- "DESPENSA"
- AYUDA DE SERVICIO"
- "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"
- "COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB"
- "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB"
- "PRIMA VACACIONAL"
- "COMPENSACIÓN POR RIESGO INFECTO CONTAGIOSO HCB"

En ese orden de ideas, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por jubilación, se desprende que la autoridad demandada si bien señaló los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de la pensión correspondiente, también lo es que no incluyó todos y cada una de las percepciones que la parte actora recibió durante el último trienio anterior a su baja para realizar el cálculo de la pensión correspondiente, situación que dejó en estado de indefensión al accionante.

Ello es así, porque de la revisión de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que al actor le fueron pagados, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los conceptos económicos denominados: **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN ADICIONAL HCB, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL HCB Y COMPENSACIÓN INFECTO HCB"**, sin embargo, la autoridad no consideró todos y cada uno de los percibidos por el accionante para el cálculo de la pensión por jubilación que le corresponde al actor, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, percepciones que forman parte del sueldo básico y que está integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones atento a lo dispuesto por los artículos antes referidos.

Precisado lo anterior, resulta pertinente para este Pleno Jurisdiccional señalar que la Juzgadora de primera instancia para arribar a su determinación tuvo a la vista los recibos comprobantes de liquidación de pago que exhibió la autoridad demandada, previo requerimiento a la enjuiciada, los cuales se encuentran en el expediente principal, mismos a los que se les da pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, contrario a los argumentos de la recurrente, la carga de la prueba la tenía la propia autoridad demandada para demostrar si las cantidades asignadas al actor en los comprobantes de liquidación de pago le correspondían o no, de los que se desprenden los conceptos que el actor recibió previo a su baja, lo que permitió estar en posibilidad de llevar a cabo el pronunciamiento respectivo conforme a derecho, ello es así, porque las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, a efecto de establecer lo fundado e infundado de sus pretensiones.

Es aplicable al presente criterio, por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Común, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Página 545, que determina textualmente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL. Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación del principio general de que quien afirma debe probar su dicho.

Asimismo, robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia por Reiteración de Criterio I.7o.A. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2364, que establece:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Además, la autoridad debió acreditar por qué a su consideración, los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, siendo que en el caso concreto, como se explicó en párrafos precedentes, existe normatividad expresa que prevé cuáles son las prestaciones económicas que corresponden al actor con motivo de su pensión por jubilación, partiendo del hecho que únicamente comprende los conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de ahí lo infundado de la parte conducente del agravio planteado.

En este orden de ideas, totalmente contrario a los argumentos de la recurrente, en el asunto que nos ocupa, no resultaba procedente que el Magistrado Instructor realizara el requerimiento que pretende la autoridad apelante, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que ésta exhibiera los tabuladores que señala, puesto que con ello se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

De esta forma, es evidente que cuando una de las partes pretenda demostrar alguna situación que a su parecer no es conforme a derecho, le corresponderá presentar todas las pruebas posibles para acreditar su dicho, y no pretender que el Magistrado Instructor requiera las documentales de mérito con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, lo que en el presente asunto, se llevó a cabo, ya que de los recibos exhibidos, se desprendieron los conceptos que el demandante recibió durante el último trienio laborado antes de su baja, por lo que no queda duda respecto de las percepciones obtenidas y que deben incluirse en el nuevo dictamen de pensión por jubilación, que forman parte de los contenidos en el sueldo, sobresueldo y compensaciones que dispone el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sustenta lo anterior, por identidad de argumentos, la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 180515, consultable en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, de rubro y contenido siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

De igual manera, resulta **infundado** el argumento que hace valer la autorizada de la autoridad demandada respecto a que la Sala de primera instancia no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión; ello es así, porque este Pleno Jurisdiccional advierte que contrario a hecho valer por la apelante, los medios probatorios consistentes en los recibos comprobantes de liquidación de pago que exhibió la autoridad demandada en el juicio que se actúa, ofrecen la veracidad necesaria para acreditar las percepciones que recibía quincenalmente el hoy actor por parte de la autoridad a la que prestó sus servicios, por lo que resulta contundente que los recibos de pago que obran en el expediente de nuestra atención, hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De este modo, es visible que de los recibos en cuestión se advierten las prestaciones económicas que percibió la parte actora durante el último trienio en que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, conceptos que la Sala de origen desglosó conforme a derecho, señalando cuáles sí y cuáles no corresponden para determinar el nuevo cálculo pensionario a favor del actor, por ende, se insiste, son los documentos idóneos para fijar la pensión que corresponde al hoy accionante.

Sostiene lo anterior, por analogía, la Tesis: (IV Región)2o.7 L (10a.), Décima Época, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS HOJAS DE CONSULTAS HISTÓRICAS DE PAGOS DE LOS TRABAJADORES). TIENEN VALOR PLENO CUANDO SE COMPLEMENTEN CON LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, AUNQUE SE OBTENGAN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR. Del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicado supletoriamente al juicio laboral burocrático, se colige que son admisibles en el proceso laboral todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, incluso aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por tanto, las hojas de consultas históricas de pagos de los trabajadores, ofrecidas por la patronal en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno en el juicio aunque se obtengan por medios electrónicos y no contengan la firma del trabajador, cuando esas pruebas se complementan con los recibos de pago de salario aportados en el juicio laboral, en los que aparezca detallado a qué prestaciones corresponden las claves contenidas en las referidas consultas. La anterior consideración se justifica al tomar en cuenta que, actualmente, la complejidad y magnitud de algunas dependencias públicas, impiden que los trabajadores que laboran a una distancia considerable del lugar en el que se elaboran las nóminas respectivas, plasmen su firma en el registro correspondiente, tornando poco práctico que el patrón condicione al trabajador la entrega o depósito del salario a la firma del recibo de mérito, ya que ello implicaría que aquél tuviera que trasladarse hasta la fuente emisora del pago, produciendo la demora de la entrega del salario y el entorpecimiento del desarrollo de las labores, máxime si se considera que esos elementos de convicción pueden ser desvirtuados, por ejemplo, con el estado de cuenta bancario exhibido por el trabajador en el cual se refleje la existencia o inexistencia del depósito relativo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el argumento referente a que la actora debió demostrar que se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó, puesto que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece claramente que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones que contempla dicha ley, se integra por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, mientras que el diverso 26 del mismo ordenamiento legal

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

refiere que la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Es decir, de una interpretación armónica a ambos preceptos legales se advierte la obligación a cargo de la autoridad de tomar en consideración para efectos del cálculo de pensión por jubilación, cada una de las percepciones que el interesado haya obtenido en el último trienio laborado, bajo los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, sin que exista condición alguna en cuanto a la necesidad de que, respecto a éstos, se hayan realizado las aportaciones correspondientes, a efecto de que puedan ser incluidas como parte del sueldo básico que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo del monto que se asignará como pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Sin que tal aseveración implique un agravio a la autoridad demandada, hoy recurrente, pues del artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito se desprende su facultad para realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo. Veamos:

ARTÍCULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

De modo que, si en la especie no se cotizó sobre alguna de las prestaciones cuya inclusión se ordenó por parte de la Sala de primera instancia, a efecto de realizar el cálculo de la cuota mensual que debe cubrirse al actor por concepto de pensión por jubilación, claramente ello se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, el cual podrá requerir tanto a la actora

como a la Dependencia para la cual prestaba sus servicios, al efectuarse el respectivo ajuste del monto de pensión.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece. Que respecto al tema establece lo siguiente:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** el argumento respecto a la omisión de la juzgadora de primera instancia de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas, puesto que la juzgadora tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se afirma lo anterior, porque la recurrente no señala por qué considera que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal incurrió en las violaciones procesales que refiere, debiendo expresar qué documentales y argumentos no se valoraron, cómo debió ser dicha valoración, qué alcances habría tenido la probanza o argumento respectivo, y de qué manera trascenderían en el sentido del fallo en beneficio de la hoy apelante.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 40 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

En consecuencia, al no quedar argumentos pendientes de estudio y debido a que el estudio conjunto de los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el **RAJ.53107/2021** resultó en parte **infundado** y en otra parte **inoperante**; con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** por sus propios motivos y legales fundamentos, la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-29803/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.53107/2021**, interpuesto por el **Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-29803/2019**; conforme a lo precisado en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El estudio conjunto de los dos agravios planteados por la autoridad recurrente en el **RAJ. 53107/2021**, resultó en parte **infundado**, y en otra parte **inoperante**; para revocar la sentencia apelada, conforme a los razonamientos jurídicos vertidos en el Considerando VII del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-29803/2019**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/I-29803/2019**, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívense los expedientes de los recursos de apelación números **RAJ.53107/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

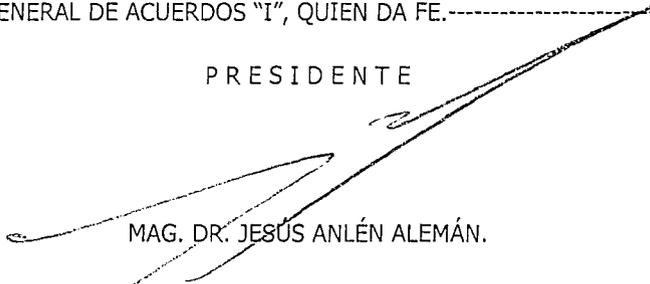
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.53107/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29803/2019** DE FECHA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.53107/2021**, interpuesto por el **Gerente General Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-29803/2019**; conforme a lo precisado en el considerando I de esta resolución.**SEGUNDO**. El estudio conjunto de los dos agravios planteados por la autoridad recurrente en el **RAJ. 53107/2021**, resultó en parte **infundado**, y en otra parte **inoperante**; para revocar la sentencia apelada, conforme a los razonamientos jurídicos vertidos en el Considerando VII del presente fallo.**TERCERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-29803/2019**.**CUARTO**. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/I-29803/2019**, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívense los expedientes de los recursos de apelación números **RAJ.53107/2021**."-----

